



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
LUIS MUTIS ORDOÑEZ
CARRERA 10 BIS 8-32 SUR
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRICTAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2021-26217

FECHA: 2021-03-25 15:52 PRO 773334 FOLIOS: 1
ANEXOS: 7
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION
115 DE 15/03/2021 EXPEDIENTE
3-2018-07373-386
DESTINO: LUIS MUTIS ORDOEZ
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No 115 de
15 de marzo de 2021**
Expediente No. **3-2018-077373-386**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCIÓN No 115 de 15 de marzo de 2021** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de ley 1437 de 2011.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Diana Lucia Sanabria Gomez - Abogado Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *DLG*
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *JCCP*
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Anexos: 7 FOLIOS.

Enajenadores: LUIS MUTIS ORDOÑEZ

[Ver Registro de Cambios](#)

[← Cancelar](#)

Asunto	2-2021-09899-1
Fecha Radicación	2021-03-04
Registro Actual	2017072
Tipo de Persona	Natural
Número de Teléfono	3610271
Correo Electronico	sylcacostructores@gmail.com
Número Identificación	79.637.955
Departamento de Expedición	BOGOTÁ
Estado Sociedad	Activa
<input type="checkbox"/> ESAL	
Fecha de Creación	07-06-2017 03:18 PM
Creador Por	Mauricio Criollo Romero
Asignado a	Mauricio Criollo Romero

Número Radicación	2-2021-09899
Estado	Cancelado
Enajenador	LUIS MUTIS ORDOÑEZ
Nacionalidad	COLOMBIA
Número Tel Alternativo	
Tipo Identificación	C.C
NIT	-
Ciudad Expedición	BOGOTA
Página Web	
<input type="checkbox"/> No Publicable	
Fecha Modificación	07-06-2017 03:18 PM
Modificado Por	Julio César Ramírez León

Dirección Notificación

Dirección Principal	KR 10 BIS 8 32 Sur
Ciudad	BOGOTA
Localidad	Antonio Nariño

Dirección Alternativa

Dirección Alternativa	
Ciudad 2	
Localidad	

Observaciones

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386."

Página 1 de 11

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2028 de 2021 y, demás normas concordantes

CONSIDERANDO QUE:

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, teniendo en cuenta la certificación emitida por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat mediante radicado no. 3-2018-07373 del 12 de diciembre de 2018, resolvió, mediante Auto No. 2490 del 10 de junio de 2019, abrir investigación de carácter administrativo contra el señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ identificado con CC. 79.637.955 y Titular del registro de enajenador 2017072, por la presunta no presentación del Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2017, actuación administrativa que se adelanta a través del expediente No. 3-2018-07373-386.

En atención a lo regulado en el Decreto 572 de 2015 y en garantía del derecho a la defensa y al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se corrió traslado del Auto de Apertura No. 2490 del 10 de junio de 2019, citando a notificación personal mediante radicado No(s). 2-2019-43680 (folios 7), el cual se surtió a través de su apoderado judicial, doctor Néstor José Uribe Sierra el 28 de agosto de 2019, como consta a folio 8 del expediente administrativo.

En el citado Acto Administrativo concedió el termino de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo para que, allegara las explicaciones que consideraba necesarios, así como aportar o solicitar las pruebas que pretendía hacer valer dentro de la investigación, ejercido dentro del término legal por el señor Luis Mutis Ordoñez a través de su apoderado judicial doctor Uribe Sierra en el cual aclaró que "...el titular del registro de Enajenador No. 2017072, es la sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S, con NIT: 900.729548-9 y NO su representante legal LUIS MUTIS ORDOÑEZ....", como se puede evidenciar en el radicado No. 1 -2019-33940 del 10 de septiembre de 2019.

No obstante, la Subdirección mediante Auto No. 4354 del 10 de octubre de 2019, decretó el cierre del término probatorio y ordenó correr traslado al investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, comunicado al señor Mutis Ordoñez, mediante radicados Nos. 2-2019-57725 y 2-2019-65864, el 23 de octubre de 2019, sin que haya habido manifestación alguna al respecto por parte del presunto investigado. 

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

“Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386”.

Página 2 de 11

Una vez revisado la pruebas obrantes en el expediente, como fue los descargos presentados mediante radicado No. 1 -2019-33940 del 10 de septiembre de 2019 y a fin de garantizar el debido proceso al investigado, señor Luis Mutis Ordoñez, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda –SICV-, requirió mediante memorando interno No. 3-2020-04276 del 18 de noviembre de 2020, a la Subdirectora de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, doctora, Camila Cortes Daza, a fin de procediera a la aclaración de los hechos, como se evidencia a folio 49 del expediente administrativo, en consideración a que la SICV *“...al realizar la verificación de los argumentos del investigado, se constata que efectivamente a folio 18 obra formato de radicación de documentos para Enajenación de inmuebles destinados a vivienda radicado 1-2017-36829 de 2017-05-18 a nombre de la sociedad SYLCA CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT 900.729.548-9 donde se especifica que el representante legal es el señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ, dicho registro de Enajenador corresponde al número 2017072...”*

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, procedió atender la solicitud mediante memorando interno No.3-2020-00871 del 22 de febrero de 2021, en el que informa de manera expresa que:

“Revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –SIDIVIC, se evidencia que el registro 2017072 se encuentra a nombre del señor Luis Mutis Ordoñez, registro en relación con el cual resulta pertinente indicar que fue solicitado con radicado 1-20017-33732, por la persona jurídica denominada SYLCA CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT No. 900729548-9, sociedad de la cual funge como representante legal, el señor Luis Mutis Ordoñez, aclarando que el registro 2017072 se otorgó a la persona jurídica señalada. Vale la pena resaltar, que por error se creó en el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda –SIDIVIC, el registro 20177072 a nombre del señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ...”

Finalmente señala:

“... al evidenciar que se crearon dos registros de enajenador a nombre de la misma persona jurídica, en garantía de los derechos del enajenador SYLCA CONSTRUCTORES SAS, se procederá a la cancelación del registro con No. 2017072, dejando vigente el registro más antiguo correspondiente al No. 2015225...”

De otra parte, el Gobierno Nacional a través de Ministerio de Salud procedió a prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844, 1462 de 2020 y Resolución No. 222 de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 3 de 11

todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *"Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat"*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *"Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *"Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *"por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones"*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar la suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.
5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:*

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:

"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el*

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 4 de 11

Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

***"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.*

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

" (...)

***El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 5 de 11

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Que el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Continúa el Consejo de Estado, señalado en sentencia proferida dentro del radicado No. 25000-23-000-1998-3963-1 (5618-02), lo siguiente:

"(...)

Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1" del art. 69 del CCA). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2 y 3 ibídem) (...)" 



RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 6 de 11

De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el Consejo de Estado en Sentencia del radicado No .25000-23-25-000-1997-4433301 (1300-2003), reiteró:

"(...)

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona".

Que conforme a lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Por tanto, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la secretaria del Hábitat, encuentra necesario recordar que las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme al Debido Proceso Administrativo como garantía a los administrados de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimentos en sus derechos fundamentales.

El asunto en comento ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: *"...Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones. Así mismo, cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc..."*.

En estos casos, la propia entidad, si se percató de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo.

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 7 de 11

Como quiera que el Auto No. 2490 del 10 de junio de 2019, resolvió abrir investigación de carácter administrativo en contra del señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.955, vulnerando el debido proceso protegido constitucionalmente por cuanto dicho acto administrativo se expedido con fundamento en la certificación No. 3-2018-07373-386 del 12 de diciembre de 2018, expedido por la Subsecretaría de Prevención y Seguimiento en que se informaba a la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda que "...el señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ (...) no ha presentado el Estado de su Situación Financiera con corte a 31/dic/2017...", sin embargo durante el transcurso de la investigación administrativa se evidencia el error, toda vez que la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, mediante memorando interno No.3-2020-00871 del 22 de febrero de 2021, aclara que, "... el registro 2017072 se encuentra a nombre del señor Luis Mutis Ordoñez [dicho registro] fue solicitado con radicado 1-2017-33732, por la persona jurídica denominada SYLCA CONSTRUCTORES SAS, identificado con NT No. 900.729.548-9, sociedad de la cual funge como representante legal el señor Luis Mutis Ordoñez, aclarando que el registro 2017072 se otorgó a la persona jurídica señala...", lo que a todas luces se evidencia un error involuntario de la administración y se hace improcedente la aplicación del derecho administrativo sancionatorio, pues de proseguirse, se traduciría en una aplicación incorrecta del ejercicio de la autoridad administrativa.

De otra parte, el criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

“Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386”.

Página 8 de 11

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

“(…) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”.

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio el Auto No. 2490 del 10 de junio de 2018 *“Por el cual se apertura una Investigación”*, y el Auto No. 4354 del 10 de octubre de 2019, *“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presenta alegatos de conclusión”*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos y consecuentemente las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, regulado por la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en la Ley 820 de 2003, por esta razón, esta Subdirección procede a examinar el trámite surtido con ocasión al Auto No. 2490 del 10 de junio de 2019.

Conforme al análisis expuestos en los fundamentos jurídicos se reitera entonces que, la revocatoria directa procede contra actos de trámite, preparatorios o de ejecución, ante lo cual consideramos que es viable, siempre y cuando se trate de la revocación directa iniciada de oficio, habida cuenta que si estamos ante el recurso extraordinario es inocuo, porque los actos de trámite o preparatorios, por regla general, en sí mismos no causan sanción o reconocen derecho alguno, y los actos de ejecución buscan materializar los efectos jurídicos de una decisión, esta última susceptible de revocarse a petición de parte.

Así las cosas, al ser el Auto No. 2490 del 10 de junio de 2019 y el Auto No. 4354 del 10 de octubre de 2019, un acto administrativo de trámite, en razón a que, por regla general no son susceptibles del recursos ordinarios en vía gubernativa, de ahí que, son actos administrativos que simplemente se comunican se hace posible ejercer la revocatoria directa de manera oficiosa. En este sentido, se ha pronunciado la doctrina en los siguientes términos: *“Es un recurso extraordinario en cuanto, si el acto carece de recursos por vía gubernativa, o a pesar de existir se dejó pasar el término sin ejercerlos, el particular afectado puede acudir ante la Administración para solicitar que el acto se revoque. Igualmente, la entidad que ha expedido un acto individual que considera que se ha equivocado o que de alguna manera ha infringido una norma superior, puede acudir a la revocatoria directa del mismo, siempre que se ajuste a los lineamientos que le señala la ley”*

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 9 de 11

Que para el caso concreto, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control evidencia que el Auto de trámite No. 2490 del 10 de junio de 2019 y Auto No. 4354 del 10 de octubre de 2019, resulta ser manifiestamente opuesta a la Constitución Política, por cuanto transgrede flagrantemente el debido proceso al señor Luis Mutis Ordoñez, por cuanto, como ya se indicó, se fundamentó en un lapsus de la información de la administración, en el entendido de que, aquel funge como representante legal de la Sociedad SYLCA CONSTRUCTORES SAS, teniendo en cuenta que el registro de enajenador No.2017082 corresponde a la sociedad y no al representante legal, ahí el error administrativo, pues la apertura se procedió en contra del representante legal de la mencionada sociedad, investigación registrada bajo el expediente administrativo 3-2018-07373-386, lo que hace improcedente la aplicación del procedimiento administrativo.

Frente al debido proceso en los procedimientos administrativos, se hace procedente traer a colación unos acápites relevantes por la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1082 de 2012, en los siguientes términos:

(...)

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías...

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso.

(...)

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y **controversia probatoria**, así como el derecho de impugnación; (iii) **por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder***



RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 10 de 11

no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...) (Negrilla fuera del Texto original).

De otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo"

De ahí que, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expida el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, dispuso en su artículo 122 del Código General del Proceso que:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

Que en consecuencia es necesario y pertinente proceder a revocar el Auto No. 2490 del 10 de junio de 2019 *"Por medio del cual se apertura una Investigación"* y el Auto No. 4354 del 10 de octubre de 2019 *"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"* en el marco de la actuación administrativa No. 3-2018-07373-386 y como consecuencia ordenar el cierre y archivo de la misma.

Que en el asunto bajo estudio no aplica el consentimiento de los interesados, para proceder a revocar el citado Auto, toda vez que este, no está creando, modificando ni extinguiendo una situación jurídica de carácter particular y concreto, pues se trata de actos previos a una decisión que si llegaría a tener esos efectos.

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria del Auto No. No. 2490 del 10 de junio de 2019, así como el Auto No. 4354 del 10 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 115 DE 15 DE MARZO DE 2021

"Por la cual se revoca de oficio los Autos Nos. 2490 del 10 de junio y 4354 del 10 de octubre de 2019 y se archiva la actuación administrativa N° 3-2018-07373-386".

Página 11 de 11

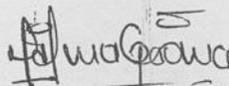
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los Autos Nos. 2490 del 10 de junio de 2019 *"por el cual se abre una investigación administrativa"* y 4354 del 10 de octubre 2019 *"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"*, contra LUIS MUTIS ORDOÑEZ identificado con C.C. No. 76.637.955.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2018-07373-386, iniciada en contra del señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.637.955

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS MUTIS ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.637.955

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de Ley 1437 de 2011

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de 2021.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda 
Aprobó: Víctor Raúl Neira Morris – Profesional Especializado-Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.